NUR <11001-60-00-019-2017-07724-00
Ubicación 2483
Condenado CARLOS ANDRES ROJAS CAMACHO
C.C # 1022350087

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (3) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 3 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-019-2017-07724-00
Ubicación 2483
Condenado CARLOS ANDRES ROJAS CAMACHO
C.C # 1022350087

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia	:	*110016000019201707724OO (NI 2483)*
Condenado	:	*Carlos Andres Rojas Camacho*
Identificación	:	*1.022.350.087*
Fallador	:	*Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento*
Delito (s)	:	*Tráfico de estupefacientes y porte ilegal de armas de fuego*
Decisión	:	*No redime pena y niega libertad condicional*
Reclusión	:	*Comeb La Picota*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir en torno a la libertad condicional de **CARLOS ANDRES ROJAS CAMACHO**, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar, de conformidad con la documentación allegada por las directivas del establecimiento penitenciario *«La Picota»*.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la sanción de sesenta (60) meses de prisión que, por el delito de tráfico de estupefacientes y porte ilegal de armas de fuego, impuso a **CARLOS ANDRES ROJAS CAMACHO** el Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 22 de marzo de 2018.

Por cuenta de esta actuación, el condenado viene privado de la libertad desde el 7 de diciembre de 2017 reconociéndose a su favor las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIAS	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
28-02-2019	00	23
25-04-2019	00	03
08-04-2020	03	12
TOTAL	**04**	**08**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notificado por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria
23 FEB 2021

LA SOLICITUD

El responsable del área de gestión judicial al interno de la Penitenciaria *«La Picota»* a través del oficio 113-COMEB-AJUR, hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional, además de la cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la Resolución 3845 para el estudio de la redención de pena y la libertad condicional.

EL CASO CONCRETO

1° De la redención punitiva:

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
17863436	Abril a junio de 2020	120[1] estudio	0	0
17959244	Julio a septiembre de 2020	0 estudio	0	0

Se advierte que la actividad educativa llevada a cabo por **CARLOS ANDRES ROJAS CAMACHO** en el mes de abril, contenida en el certificado 17863436, fue valorada como deficiente por la junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza de la Penitenciaria *«La Picota»*; en consecuencia, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no es posible reconocer redención punitiva en torno a las 120 horas de estudio realizadas en dicho lapso.

2° De la libertad condicional:

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de

[1] Para los meses de mayo y junio de 2020 se registraron 0 horas de estudio.

la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado *«factor objetivo»*) y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*«factor subjetivo»*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría *«La Picota»* allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 3845 de 17 de diciembre de 2020 y tres (3) certificados de calificación de conducta correspondientes al periodo comprendido entre diciembre de 2019 a septiembre de 2020, que dan cuenta del comportamiento del penado valorado como ejemplar, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **CARLOS ANDRES ROJAS CAMACHO** descuenta una condena de sesenta (60) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a treinta y seis (36) meses.

Como el fulminado viene privado de la libertad, de manera ininterrumpida, desde el 7 de diciembre de 2017, ha descontado físicamente treinta y siete (37) meses y veintiocho (28) días discriminados así:

2017 - - - - - 00 meses y 25 días
2018 - - - - - 12 meses y 00 días
2019 - - - - - 12 meses y 00 días
2020 - - - - - 12 meses y 00 días
2021 - - - - - 01 meses y 03 días

Al anterior guarismo han de adicionarse los cuatro meses (4) meses y ocho (8) días reconocidos hoy como redención, de donde se desprende que, a la fecha, **ROJAS CAMACHO** acredita un descuento total de pena de **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y SEIS (6) DÍAS**, satisfaciéndose, por estrecho margen, la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, obra en el cartapacio escrito signado por el condenado en el cual afirmó residir

en el inmueble ubicado *«Carrera 95 número 69 sur 45, Barrio Bosa»*, junto con su hermano, el señor *Cristian Ricardo Camacho*, dato al que se le dará plena credibilidad por virtud del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, máxime cuando se aporta copia de un recibo de servicio público que de cierta forma acredita la existencia del inmueble; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En punto de lo primero, tenemos que las conductas por las cuales se profirió condena no generan este tipo de responsabilidad en cabeza del fulminado.

Ahora, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre buena y ejemplar, de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó circunstancia que permitió que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 3845 de 17 de diciembre de 2020 por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria, no ha sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha amoldado su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, para lo cual se traen a colación las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia en el auto de 19 de mayo de 2015 (proceso STP6166-2015, radicación 79531), donde se dijo:

> *Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, "... el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los*

> *requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), **como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado**".*
>
> *Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones, por mandato explícito del legislador, y luego de ese primer filtro, procedan a analizar la aplicación de la regla general. **En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in ídem.***
>
> *Contrario a lo alegado por el accionante, **la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión "gravedad" del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.***
>
> *Esa afirmación encuentra sustento en la Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.*
>
> *Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello", **esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005**, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.*
>
> *En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, **previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio*** (resaltado del Despacho).

Recordemos que en la sentencia de constitucionalidad que se menciona en el auto que se acaba de transcribir parcialmente[2], la

[2] Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, dejó sentado que para conceder o negar la libertad condicional (de conformidad con el artículo 64 del Código Penal) el Juez que ejecuta la pena tiene la facultad y expresa obligación de valorar la conducta punible materia de la actuación.

Así pues, en punto del factor subjetivo -valoración de la conducta- previsto en la legislación para la concesión de la libertad condicional, es claro que este es un asunto que ya fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia acabada de citar, en la cual se estableció que el estudio de la gravedad de la conducta, no se realiza desde la perspectiva de la responsabilidad penal *«resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta»* y por lo tanto, no se configura una agresión al principio del *non bis in ídem*, ya que esta valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio, sobre el particular se indicó:

> *Cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta.* ***Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*** *Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado* (negrilla por fuera del texto original).

De lo anterior se colige que el legislador de 2014 al utilizar en el término *«previa valoración de la conducta punible»*, en lugar de restringir las funciones valorativas al Juez de ejecución de penas, que antes estaban solo circunscritas a la gravedad, consagró una facultad más amplia y sólo otorgada antiguamente al fallador para el proferimiento de la sentencia, pero claro está, no enfocada en esta etapa a la tipicidad ni a los demás elementos estructurales del tipo penal, lo cual sigue siendo del exclusivo resorte de aquel, sino estimada en sede de la ejecución de la sanción penal, que es el escenario propio y natural de los Jueces de esta especialidad, sólo en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera intramural de cara a la lesividad del comportamiento y su impacto social.

De manera que, la valoración de la conducta, para efectos del estudio de la libertad condicional, estará referida a la lesividad del

comportamiento (grado o daño al bien jurídico), al impacto social del comportamiento criminal de cara a la función preventiva (general y especial) y resocializadora de la pena, fundamentalmente, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr el cometido de una cabal resocialización para la futura reinserción del condenado al conglomerado, pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje a la sociedad otorgando libertades anticipadas, cuando *verbi gratia*, los efectos del impacto social del delito perduran en la colectividad al punto de sentirse inermes frente a las decisiones de la judicatura que no tienen en cuenta las consecuencias de la nocividad del comportamiento, o cuando el condenado aun estando tras las rejas no observa un adecuado comportamiento, o cuando definitivamente el proceso de resocialización no surtió el efecto esperado, pues en tales casos la función preventiva especial de la pena no se ha cumplido.

Y es que dicha postura de alguna manera guarda correspondencia con la sentencia C-757 de 2014 de la Corte Constitucional -también citada en el primer pronunciamiento jurisprudencial traído a colación-, que al realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 64, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, en punto a la valoración de la conducta punible, la consideró muy distinta a la valoración de la gravedad de la conducta punible antiguamente contenida en la norma en comento, de ahí que efectuara un nuevo pronunciamiento.

En consonancia con el criterio sostenido en la sentencia C-194 de 2005, la Alta Corporación en esta nueva sentencia de 2014 aclara que en tratándose de valoración de la conducta punible, diferente a la *«gravedad de la conducta punible»*, por parte del Juez de ejecución de penas no se está conculcando el principio del *non bis in ídem*, pues no existe identidad de hechos y de causa al tratarse de escenarios totalmente diferentes: el primero en punto de determinar la responsabilidad penal del procesado ante el juez fallador, mientras que el segundo ante el juez ejecutor de la pena va encaminado a considerar si se hace necesario continuar o no con la ejecución de la misma de manera intramural teniendo en cuenta varios elementos donde la conducta punible es tan sólo uno de ellos dentro de un conjunto de circunstancias que debe analizar el funcionario a la hora de considerar si otorga el subrogado tales como fenómenos posteriores a la imposición de la condena.

En esta oportunidad la Corte recordó un aparte de la anterior decisión de 2005, que vale la pena traer a colación para en esta ocasión tener

claridad sobre qué circunstancias constituyen además de la conducta punible aquel conjunto de circunstancias que pueden ser valoradas:

> *Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio -el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero,* ***en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional*** (resaltado del Despacho).

Por ello, la Alta Corporación concluyó que la exigencia de valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas resulta ser exequible siempre y cuando se haga con total apego a las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez fallador de instancia en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables para la concesión del subrogado, posición que reiteró en la Sentencia T-640 de 2017 donde señaló lo siguiente:

> *7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que* ***la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***
>
> *(...)*
>
> *Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que* ***el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*** *(Negrilla del Juzgado)*

De ahí que haciendo una interpretación sistemática de dicho pronunciamiento, la valoración de la conducta punible no sólo se sitúa en el entorno de su realización (nocividad y lesividad), sino adicionalmente en circunstancias favorables o desfavorables al sentenciado, tales como aceptar los cargos, reparación a la víctima, existencia o inexistencia de antecedentes penales, dedicación a actividades intramurales, intentos de fuga, ocio injustificado, el cumplimiento de obligaciones surgidas con ocasión de beneficios administrativos, etc., siempre que hayan sido consideradas por el juez fallador de instancia en la sentencia condenatoria.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado, aunque es cierto que **CARLOS ANDRES ROJAS CAMACHO** ha observado buen comportamiento durante la reclusión, debe resaltarse la nocividad de los comportamientos por él desplegados, pues fue condenado por los delitos de tráfico de estupefacientes y porte ilegal de armas de fuego, conductas atentatorias de bienes jurídicos de gran valor como los son la seguridad y la salubridad pública.

Conforme se desprende de los hechos que motivaron el adelantamiento de la acción penal, se tiene que el sentenciado fue sorprendido en vía pública portando un arma de fuego tipo revolver con un cartucho sin percutir en su interior y sin el respectivo permiso para su porte, de igual forma, en su poder se encontraron un total de ciento treinta y tres (133) papeletas contentivas de una sustancia con características al *«bazuco»*, mimas que arrojaron positivo para cocaína con un peso neto de 49.9 gramos.

No puede perder de vista esta ejecutora, que las conductas desplegadas por el sentenciado, están revestidas de una alta lesividad y, por tanto, son dignas del reproche en punto a la concesión anticipada de su libertad, dado el impacto negativo que genera no solo a la salud del conglomerado sino en otros aspectos como el orden económico y social e incluso, si se quiere, la seguridad pública y la vida de los asociados, nótese que al momento de su captura en flagrancia portaba un arma de fuego.

La contextualización fáctica realizada por el fallador, en especial la forma en la cual tenía embalado el alcaloide incautado, da cuenta que **ROJAS CAMACHO** distribuía el alcaloide a título oneroso, es decir, el sentenciado ejecutó las conductas reprochables con el fin de obtener provecho económico a costa de la salud de la población e incluso de la vida de los congéneres, de ahí que pueda concluirse que la afectación al bien jurídico tutelado fue alta, y en esa medida generó un grave

impacto social, por lo cual debe propenderse a preservar la seguridad de la comunidad de cara a las funciones preventivas de la pena.

Así mismo, permiten deducir fundadamente la personalidad desbordada del sentenciado y lo muestran como un ciudadano carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de limites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa atentar contra la salud pública e incluso poner en serio riesgo la integridad de sus congéneres portando armas de fuego sin los respectivos permisos, de ahí que su liberación anticipada, aun cuando sea condicional, representa una amenaza latente para la comunidad en general.

Pero desde un contexto más amplio lo que más desdice de su proceso de resocialización y rehabilitación es que además de la condena que en este diligenciamiento se ejecuta, existe otras dos (2) que pese a que al parecer se encuentra finalizadas, dejan al descubierto que los anteriores reproches impartido por la Justicia colombiana no surtieron en él el efecto resocializador esperado, por el contrario parece que poco o nada le importó haberse visto confinado en dos oportunidades en una penitenciaria y ser agraciado con la libertad condicional para que dicho castigo le hubiera hecho replantearse su mal proceder, de manera que la liberación anticipada pretendida, aun cuando sea condicional, en criterio de la suscrita no es dable concedérsela.

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE SUJETO	JUZGADO
11001600001520100613600	1022350087	CARLOS ANDRES - ROJAS CAMACHO	0017
11001600001920110044500	1022350087	CARLOS ANDRES - ROJAS CAMACHO	0020

Debe tenerse en cuenta, además, que el Estado fue bastante benévolo al momento agraciarlo con una considerable reducción de la condena al derogar su participación de autor a cómplice, entonces se enviaría a la comunidad un mal mensaje cuando un condenado que cuenta con un prontuario delictivo, además de esta rebaja, se opta, sin mayores exigencias, por otorgar anticipadamente la libertad, máxime que no se cuenta con elementos ciertos que den cuenta de un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, se observa que **ROJAS CAMACHO** no ha tenido un

progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a sus más de tres (3) años de reclusión no ha logrado superar la fase seguridad *«alta»*, muy seguramente esto se debe a sus múltiples calificaciones *«deficientes»* obtenidas en las actividades educativas que realizó entre abril a septiembre de 2020, mismas que también truncaron el reconocimiento de redención pena dispuesto en el acápite anterior, lo cual también es objeto de miramiento por parte del operador judicial, pues allí se mide su capacidad de asumir responsabilidades y llevarlas a cabo cumpliendo con las exigencias mínimas para que su resultado sea valorado satisfactoriamente, lo cual por su puesto **ROJAS CAMACHO** no cumplió, se repite, a pesar que le representa un beneficio que se traduce en una reducción en su condena.

Y es que lo anterior resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase denominada *«mediana seguridad»*, el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales, incluso, en la fase *«mínima seguridad»* se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no cursar estos programas de rehabilitación muy difícilmente puede concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario, como lo sugiere el condenado en su escrito.

Así pues, para el juzgado, el penado no reúne la totalidad de las exigencias consagradas en el ordenamiento jurídico, de modo que no es posible que sea agraciado con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que no puede volver al seno de su comunidad de forma anticipada sino que debe finalizar con el proceso de resocialización de manera intramural.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena en favor del condenado **CARLOS ANDRES ROJAS CAMACHO** respecto a las actividades educativas realizadas entre abril a septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **CARLOS ANDRES ROJAS CAMACHO.**

TERCERO: **REMITIR** copia de este proveído al establecimiento penitenciario *«La Modelo»* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

CUARTO: **ÚNICAMENTE** contra los ordinales primero y segundo de esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

Elr

República de Colombia

BOGOTA

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TCUT

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 2483

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 3/2/21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-02-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Andres Rojas C.

CC: 1022370087

TD: 66502

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION
JEPMS

Bogotá 12 de Febrero 2021

...ñora juez Primero (1) de Ejecución
Penas y medidas bogotá

...ferencia; Recursos de Reposición con subsid...
de apelación, a su auto de fecha
Febrero (3) 2021, Recibido el 11 de
Febrero 2021; 11:20 horas.

...rdial saludo.
...oria, haciendo uso de los Recursos de ley
...pulados por el legislativo, y con el Principio
...la contradicción y defensa.

...o sustancialmente en sus apreciaciones As...

1o Radicación: usted toma como veraz el hec...
dentro de la certificación 1986343 6 mis
...aciones disciplinarias fueron valoradas como
...cientes; la ley es la ley y si está nar...
...e verdadera no acudiría a mis Recursos de la
...que nunca fuy notificado de Transgresión alguna
...mi cometido; como lo estipula el artículo; 134
114; Artículos; 82, 131, 124 ley 1709/14, ley 65

1

calificación como en etapa de instrucción y l
estipulado en el articulo; 84, 228 de la
constitución nacional no se puede desconocer

Por esta parte motiva definida sustancialmente
de la para usted como 'no' cumplido; le Ruego
Reponer su decisión y otorgarme la Redención
Pendiente Integra" y otorgarme la libertad condi
Si usted lo considera ampliarme el tiempo de
Permanencia en condicional.

Agradezco su gentil atención

Respetuosamente

Carlos Andres Rojas camacho
CC 1022.350.087 TD66502 NUI 922

Carcel Picota Eron Programa semillas
Bogota

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 16 de febrero de 2021 4:06 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.; Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: ***urge recurso**** 2483-1 - despacho - rgr - recurso
Datos adjuntos: IMG_20210213_132400.jpg; IMG_20210213_132405.jpg; IMG_20210213_132410.jpg

Importancia: Alta

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 16 de febrero de 2021 3:58 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV:

REENVIO RECURSO DE RESPOSICIÒN EN SUBSIDIO DE APELACION PARA SU REGISTRO Y TRÀMITE POR PARTE DE LA SRIA 1ª. ATT.JDO 1 EPMS

De: Jonger Preciado [mailto:jhongerpreciado88@gmail.com]
Enviado el: sábado, 13 de febrero de 2021 1:26 p. m.
Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto:

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.